



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5386-2006-PA/TC
SANTA
MARIA EDERLINDA ARIAS CABELLO DE SUÁREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 5386-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Zavaleta Moreno, a favor de doña María Ederlinda Arias Cabello de Suárez, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 81, su fecha 9 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, doña María Ederlinda Cabello de Suárez interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3182-2004-GO/ONP y 0000888090-2003-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa, conforme a la Ley 25009, su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, y a la Ley 19990. Asimismo, solicita el reintegro de los devengados e intereses legales, y el pago de las costas y costos procesales.



1160

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales, puesto que la demandante no reúne los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación minera completa. Asimismo, que no ha acreditado haber estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que solicita que se desestime la demanda.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 17 de mayo de 2005, declaró infundada la demanda estimando que la recurrente no cumple con los requisitos para la gozar de la pensión reclamada, como tampoco acredita haber estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condición esencial para su otorgamiento.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.

Delimitación del Petitorio

2. La recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, correspondiente al 100% de su remuneración de referencia, con arreglo a la Ley 25009, el Decreto Supremo 029-89-TR y la Ley 19990, así como el abono de los reintegros por las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la Controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad; precisando que, para tener derecho a pensión *completa* de jubilación, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas, y veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. En tanto que si se trata de trabajadores que laboran en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

centros de producción, minera –a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º– se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

4. Del Documento de Identidad obrante a fojas 1 de autos se advierte que la recurrente nació el 6 de abril de 1953.
5. En el Certificado de Trabajo adjuntado a fojas 4 se puede apreciar que la recurrente laboró en la Empresa SIDERPERÚ, desde el 19 de enero de 1972 hasta el 25 de abril de 1992, desempeñándose como Mecnógrafa, Auxiliar de Compras Nacionales y de Importación, y como Programador Auxiliar y Programador Junior, desde el 19 de enero de 1972 hasta el 25 de abril de 1992, cumpliendo 20 años, 3 meses y 7 días de aportaciones,
6. De ello se colige que si bien cuenta con más de 15 años de aportes en la modalidad, no reúne los 30 años de aportaciones exigidos por la Ley 19990 y la Ley 25009, como condición indispensable para gozar de una pensión de jubilación minera completa, y para el caso de los trabajadores de los centros de producción minera y de los centros metalúrgicos y siderúrgicos
7. Por consiguiente, al no acreditarse en autos la vulneración constitucional que sustenta la demanda, esta debe ser desestimada, no resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaraneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5386-2006-PA/TC

SANTA

MARIA EDERLINDA ARIAS CABELLO DE SUÁREZ

VOTO DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formula el magistrado Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Zavaleta Moreno, a favor de doña María Ederlinda Arias Cabello de Suárez, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 81, su fecha 9 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 14 de setiembre de 2004, doña María Ederlinda Cabello de Suárez interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 3182-2004-GO/ONP y 0000088090-2003-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia, se expida nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa, conforme a la Ley 25009, su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, y a la Ley 19990. Asimismo, solicita el reintegro de los devengados e intereses legales, y el pago de las costas y costos procesales.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que no existe vulneración de derechos constitucionales, puesto que la demandante no reúne los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación minera completa. Asimismo, que no ha acreditado haber estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que solicita que se desestime la demanda.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 17 de mayo de 2005, declaró infundada la demanda estimando que la recurrente no cumple con los requisitos para la gozar de la pensión reclamada, como tampoco acredita haber estado expuesta a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, condición esencial para su otorgamiento.
4. La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión.
2. La recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, correspondiente al 100% de su remuneración de referencia, con arreglo a la Ley 25009,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Decreto Supremo 029-89-TR y la Ley 19990, así como el abono de los reintegros por las pensiones devengadas y los intereses legales.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 de las cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad; precisando que, para tener derecho a pensión *completa* de jubilación, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas, y veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. En tanto que si se trata de trabajadores que laboran en centros de producción, minera –a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º– se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del Documento de Identidad obrante a fojas 1 de autos se advierte que la recurrente nació el 6 de abril de 1953.
5. En el Certificado de Trabajo adjuntado a fojas 4 se puede apreciar que la recurrente laboró en la Empresa SIDERPERÚ, desde el 19 de enero de 1972 hasta el 25 de abril de 1992, desempeñándose como Mecnógrafa, Auxiliar de Compras Nacionales y de Importación, y como Programador Auxiliar y Programador Junior, desde el 19 de enero de 1972 hasta el 25 de abril de 1992, cumpliendo 20 años, 3 meses y 7 días de aportaciones,
6. De ello se colige que si bien cuenta con más de 15 años de aportes en la modalidad, no reúne los 30 años de aportaciones exigidos por la Ley 19990 y la Ley 25009, como condición indispensable para gozar de una pensión de jubilación minera completa, y para el caso de los trabajadores de los centros de producción minera y de los centros metalúrgicos y siderúrgicos
7. Por consiguiente, al no acreditarse en autos la vulneración constitucional que sustenta la demanda, esta debe ser declarada infundada, no resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

S.


BARDELLI LARTIRIGOYEN**Lo que certifico:**
.....
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)